



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2009-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO VILLAR EGÚSQUIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Amadeo Huapaya Pando a favor de don Guillermo Villar Egúsquiza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 13 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2008, don Francisco Amadeo Huapaya Pando interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Guillermo Villar Egúsquiza, y la dirige contra la juez del Primer Juzgado Supraprovincial, doña María Jessica León Yarango y contra el Presidente de la Sala Penal Nacional, don Pablo Talavera Elguera, a fin de que se ordene su *inmediata libertad* por exceso de detención preventiva en el proceso penal ordinario que se le sigue por la presunta comisión del delito de secuestro y otro (Exp. N.º. 15427-2007). Alega la violación de su derecho constitucional a la libertad personal, específicamente el derecho a que la prisión preventiva no exceda del plazo máximo.

Refiere que el beneficiario fue detenido con fecha 4 de abril de 2007, y que a la fecha han transcurrido más de 18 meses según lo señala el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin que exista en su contra sentencia condenatoria en primera instancia, lo cual, vulnera los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el favorecido se ratifica en lo expuesto en la demanda. Por su parte, la juez emplazada sostiene que si bien el favorecido no está siendo procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, el caso si está considerado como complejo, por lo que el plazo de la prisión preventiva es de 36 meses y no de 18 meses. A su vez, el Presidente de la Sala Penal Nacional, don Pablo Talavera Elguera, sostiene no haber emitido ningún acto procesal en dicho proceso. Agrega que en el mismo se encuentran comprendidos más de 10 procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas y otros, y que siendo un proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2009-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO VILLAR EGÚSQUIZA

naturaleza compleja, el plazo de la prisión preventiva que señala el artículo 137º del Código Procesal Penal aún no ha vencido.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que las anomalías procesales denunciadas deben ser ventiladas y resueltas en el proceso penal, haciendo uso de los recursos que la ley procesal penal establece, no siendo el hábeas corpus la vía idónea para ello.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de marzo de 2009, confirmó la apelada por considerar que el proceso es de naturaleza complejo, por lo que resulta aplicable el artículo 137º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido, don Guillermo Villar Egúsquiza, pues, según alega, viene cumpliendo mandato de detención preventiva sin que exista sentencia condenatoria en primera instancia, por un plazo superior a los 18 meses que para los procesos penales ordinarios establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo cual se estaría vulnerando su derecho a la libertad personal, específicamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda del plazo máximo.

El derecho fundamental a la libertad personal y sus límites

2. El artículo 7º. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. Sobre esta base, el artículo 24º, inciso 24, literal "f", de la Constitución señala que *"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"*; asimismo, el literal "b", inciso 24, del artículo 2º de la Constitución establece que *"No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley"*.
3. De lo dicho, queda claro que el derecho a la libertad personal como todo derecho fundamental no es un derecho absoluto, pues puede ser restringido o limitado por la Constitución o por la ley. Un ejemplo de ello lo constituye la detención judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2009-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO VILLAR EGÚSQUIZA

preventiva, que es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

El derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo establecido

4. El derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo máximo coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión preventiva para ser reconocida como constitucional. Se trata de una manifestación *implícita* del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2,24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.
5. Ahora bien, para los efectos de verificar el vencimiento o no del plazo máximo de la prisión preventiva, este Tribunal ha precisado que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que, el inculpado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que, obviamente alcanza a la detención policial, a la detención judicial preliminar, etc. (Exp. N° 0915-2009-PHC/TC FJ 5). Ello es así, porque la duración de la privación de la libertad personal producida durante la etapa de la investigación preliminar no puede, arbitrariamente dejar de ser computada para los efectos de establecer la duración de la detención preventiva.
6. Los plazos máximos de duración de la prisión preventiva se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico penal; por tanto, dichos plazos máximos integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal. En ese sentido, resulta válido afirmar que cualquier mantenimiento de la prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal, en concreto, al derecho a no ser detenido fuera del plazo establecido.
7. El Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 137°, **primer párrafo**, señala que:
“La detención no durará más de **nueve** meses en el procedimiento [sumario] y de **dieciocho** meses en el procedimiento [ordinario] siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos (...). Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y *otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados*, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se **duplicará**” (el énfasis es nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2009-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO VILLAR EGÚSQUIZA

Es preciso indicar que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, del plazo se duplica de manera *automática* a diferencia de la prolongación, que se dispone mediante auto debidamente motivado.

Análisis de la controversia

8. Mediante resolución de fecha 19 de abril de 2007, se abrió instrucción en la vía ordinaria contra el favorecido Guillermo Villar Egusquiza y otros por los delitos de secuestro y extorsión, así como contra Jesús Florido Rey y otros por el delito de tráfico ilícito de drogas en las modalidades de favorecimiento de consumo de clorhidrato de cocaína y de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización (fojas 39). si bien el favorecido no está siendo procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, se trata de un proceso penal que se sigue contra más de 10 imputados, entre ellos, el favorecido, por lo que dicho proceso es de naturaleza compleja, y por tanto, el plazo máximo de la prisión preventiva es de 36 meses y no de 18 meses, el mismo que opera de manera automática y que a la fecha aún no ha vencido; de lo que se colige que no se ha producido la violación de su derecho a la libertad personal, específicamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo máximo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES BARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL